

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ A. SOTO LÓPEZ
QUERELLANTE

V.

LUMA ENERGY LLC; LUMA ENERGY
SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0082

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 3 de junio de 2023, la parte Querellante, José A. Soto López, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela ("Querrela") contra Luma ("Luma") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, alegó en la Querrela presentada que le estaban facturando por un consumo estimado desde noviembre de 2019 a octubre de 2022 sobre una cuenta que se había suspendido el servicio desde el 25 de julio de 2022. La propiedad objeto del consumo eléctrico estuvo alquilada hasta diciembre de 2022 a otra persona y le estaban transfiriendo la deuda anterior.

El 13 de noviembre de 2023 se recibió una solicitud de desistimiento donde la parte Promovente informaba sobre su desistimiento voluntario de la presente reclamación. Alegó en su escrito la parte querellante que la parte Querellada había realizado un ajuste y corrección de factura en su cuenta. Surge de dicho ajuste que del balance pendiente de \$17,430.94 se había realizado una corrección de factura por la cantidad de \$11,883.31 y dos (2) ajustes bajo la Ley 272-2002¹ de \$3,673.99 quedando pendiente de pago la cantidad de \$1,873.63. La parte Querellante informó estar de acuerdo con dicha corrección y ajuste de factura por ende daba por terminada su reclamación y solicitaba el desistimiento de la misma. El 30 de noviembre de 2023 Luma radicó una *Moción de Allanamiento al Desistimiento Voluntario* indicando que estaban de acuerdo con el cierre del caso según solicitado por la parte promovente. Habiendo ambas partes solicitado el mismo remedio en mociones separadas, el mismo se concede.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."²

¹ Conocida como la "Ley para Enmendar el Inciso (I) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941: Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica".

² Énfasis suplido.



b. *Desestimación*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsiva del Querellada, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”⁴. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante.

En el caso ante nuestra consideración, la parte de Promovente ha solicitado el desistimiento voluntario de la reclamación, al cual Luma ha consentido al mismo ya que entendía se había resultado la controversia y el Querellante estar de acuerdo con la corrección y ajuste de factura realizado por Luma.

c. *Ley 272-2002*

La Ley Núm. 272-2002 fue ideada con el objetivo de imponer un término máximo a la facultad de la AEE para notificar a sus clientes errores en el cálculo de los cargos. Mediante este estatuto, se enmendó la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, 22 LPRA secs. 191 et. seq., también conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, para imponer, entre los deberes y responsabilidades que posee la AEE, lo siguiente:

“(o) Cuando los cargos contenidos en una factura incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios que, por error u omisión de la Autoridad, no fueron previamente facturados, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de pago razonable en atención a su capacidad económica. No obstante lo anterior, la Autoridad tendrá un máximo de ciento ochenta (180) días para facturar por cualquier servicio provisto. Transcurrido dicho término la Autoridad no podrá cobrar por el servicio provisto y no facturado. La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole y tampoco aplicará a cargos o ajustes periódicos provistos en la tarifa aprobada por el Negociado o a los Cargos de Transición de la estructura de titulización (“securitization”). En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de los lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados. Véase, Sección 6 (o) de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, 22 LPRA sec. 196.”

III. **Conclusión**

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la solicitud de desistimiento de la *Querella* y se proceda al cierre y archivo del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017,

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁴ *Id.*

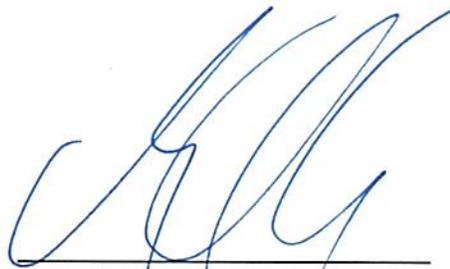


conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

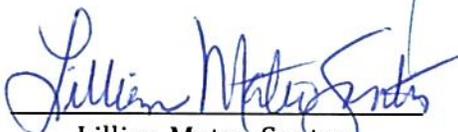
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

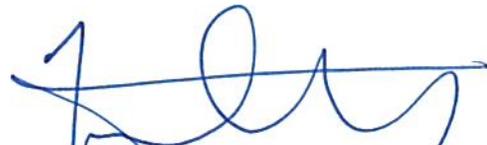
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 7 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0082 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: jasoto@hotmail.es, carlos.ramirezisern@lumapr.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

José A. Soto López
Cond. Alturas de Montebello
747 Calle Marginal Apt. 10
Trujillo Alto, PR 00976-2755

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de marzo de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

